

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº42 MARZO 2024



BOLETÍN N°42 (marzo 2024). La presente edición corresponde al mes de febrero de 2024.

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>CORTE SUPREMA</b> .....   | 6  |
| Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Discrepancia con el proceso de valoración de la prueba no hace procedente la casación en la forma. Improcedencia de la casación en el fondo por no alegarse infracción a normas que determinan la autoría de los hechos. Infracción al deber de cuidado.....   |    |
| Relleno en Humedal Angachilla.....   | 6  |
| Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): No procede recurso de casación en el fondo, contra sentencia que acoge petición subsidiaria.....  |    |
| Condominio “Parque Krahmer” .....  | 7  |
| Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Improcedencia del recurso de casación en el fondo contra sentencia que ordena retrotraer procedimiento de evaluación ambiental.....  |    |
| Proyecto “El Carmen Oriente” .....   | 8  |
| Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Inadmisibilidad de la casación en el fondo contra sentencia que resuelve reclamación respecto de solicitud de invalidación del acto trámite.....   | 9  |
| Proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud” .....  | 9  |
| Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): No se infringe contenido de la sentencia por contener las consideraciones de hechos, derecho y técnico-ambientales. La disconformidad con el proceso valorativo no basta para configurar casación en la forma por infracción a reglas de sana crítica. La disconformidad con el proceso valorativo no configura la causal de casación en el fondo..... |    |
| Proyecto “Inmobiliario Paihuen” .....  | 10 |
| Recurso de protección (Art. 20 CPR): Ingreso a Consulta de Pertinencia por la significancia de posibles efectos y desconocimiento de composición de desechos.....  |    |
| Botaderos estériles mineros de proyectos “Mejoramiento ambiental de seis tranques de relaves” y “Candelaria 2020 – Continuidad Operacional” .....  | 11 |
| <b>SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL</b> .....  | 12 |
| Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La RCA no considera adecuadamente la variable hídrica. Legitimación activa del reclamo de invalidación.....  |    |
| Proyecto ‘Cerrillos Data Center’ .....   | 12 |
| Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Pronunciamiento a Consulta de Pertinencia es un acto administrativo susceptible de invalidación. No existen cambios de consideración que importen ingreso obligatorio al SEIA. .....   |    |
| Proyecto “Optimización Construcción de Torres con Helicóptero” .....   | 14 |

|  |    |
|--|----|
| <b>TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....</b>  | 16 |
| Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Incompetencia del Tribunal por identidad de hechos con anterior causa de daño ambiental.....   |    |
| Vertedero de la comuna de Puerto Natales .....   | 16 |
| Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Responsabilidad por daño ambiental por afectación de calidad del agua. Presunción de culpabilidad por incumplimiento de RCA respecto a la no generación de impactos significativos. .... |    |
| Proyecto “Central Hidroeléctrica Laja” .....   | 17 |
| Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Pérdida del objeto del proceso por anulación de RCA. ....  |    |
| Proyecto “Línea de Transmisión 1x220 KV Punilla.San Fabián” .....  | 19 |
| Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Legitimación activa para la invalidación impropia. Irregularidades en la evaluación de componentes de fauna, flora y medio humano.....   |    |
| Proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Punilla-San Fabián” .....  | 20 |
| Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): Publicidad de solicitud de declaratoria de humedal. La Consideración de un área como humedal urbano es independiente del carácter natural o artificial del mismo. ....      |    |
| Humedal Urbano “Price” .....   | 22 |

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

|  |        |
|--|--------|
| Código Civil.....  | CC     |
| Comisión de Evaluación.....  | COEVA  |
| Comisión Regional del Medio Ambiente.....                                | COREMA |
| Contraloría General de la República.....                                 | CGR    |
| Corporación Nacional Forestal.....                                       | CONAF  |
| Declaración de Impacto Ambiental.....                                    | DIA    |
| Decreto Supremo.....   | DS     |
| Dirección General de Aguas.....  | DGA    |
| Estrategia Regional de Desarrollo.....                                   | ERD    |
| Estudio de Impacto Ambiental.....  | EIA    |
| Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....            | EISTU  |
| Ilustrísima Corte de Apelaciones.....                                    | ICA    |
| Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones..... | ICSARA |
| Informe Consolidado de Evaluación.....                                   | ICE    |
| Instrumento de Planificación Territorial.....                            | IPT    |
| Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....              | LOSMA  |
| Ley N°20.600.....  | LTA    |
| Ministerio del Medio Ambiente.....                                       | MMA    |
| Medidas Urgentes y Transitorias.....                                     | MUT    |
| Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....    | OAEC   |
| Participación Ciudadana.....   | PAC    |
| Proceso de Consulta Indígena.....  | PCI    |
| Programa de Cumplimiento.....  | PDC    |
| Resolución Exenta.....   | R.E.   |
| Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....           | RSEIA  |
| Resolución de Calificación Ambiental.....                                | RCA    |
| Servicio de Evaluación Ambiental.....                                    | SEA    |
| Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....                          | SEIA   |
| Superintendencia del Medio Ambiente.....                                 | SMA    |



# **JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA**

## CORTE SUPREMA

**Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA):** Discrepancia con el proceso de valoración de la prueba no hace procedente la casación en la forma. **Improcedencia de la casación en el fondo por no alegarse infracción a normas que determinan la autoría de los hechos. Infracción al deber de cuidado**

|   |
|---|
| Relleno en Humedal Angachilla   |
| <b>Identificación</b>   |
| Corte Suprema – Rol N°167.262-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Ilustre Municipalidad de Valdivia con Nicolás Reichert Haverbeck.” – 26 de febrero de 2024.  |
| <b>Indicadores</b>  |
| Sana crítica – Deber de Cuidado – Casación en la forma – Casación en el fondo – Relleno de Humedal.   |
| <b>Normas relacionadas</b>  |
| CPR, art. 19 N°24; Código Civil, art. 1698; LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2 y 26; Ley N°19.300, arts. 3°, 10 y 51, 52 y 53; CPC, arts. 767, 768 y 782.  |
| <b>Antecedentes</b>   |
| El Tercer Tribunal Ambiental acogió la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Valdivia contra Nicolás Riechert Haverbeck, condenando a reparar materialmente el medio ambiente, y a cesar toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos y de relleno secado o drenaje que desarrolle en el Humedal Angachilla, y a presentar un Plan de Reparación. El demandado recurre de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia.  |
| <b>Resumen de la sentencia</b>  |
| Conociendo las causales alegadas, la Corte Suprema determinó lo que sigue:  |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En cuanto a la casación en la forma por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se descarta por no fundarse en una desatención a las normas científicas, lógicas o de la experiencia, sino en una discrepancia con el proceso valorativo desarrollado. C. 10°.</li> <li>b) En cuanto a la casación en el fondo por errónea interpretación de los artículos 3°, 10 letra a) y 51 de la Ley N°19.300, así como la falsa aplicación del artículo 10 letra s) de la</li> </ol> |

misma norma, se descarta por existir falencias insoslayables en el recurso consistentes en argumentarse en la casación en la forma, la falta de prueba que permita concluir la autoría de las acciones, para luego en la casación en el fondo, alegar la licitud de la conducta en la época de los hechos, sin reclamar la infracción de las normas que permitieron determinar su participación en las acciones. C. 14°

Además, no se verifican los yerros denunciados, ya que no se consideran en el fallo las obligaciones de las letras a) y s) del artículo 10° ni haberse aplicado la presunción de culpa como se alega. C.17°.

También, se tiene presente que se acreditó la infracción al deber de cuidado en los términos del art. 51 de la Ley N°19.300, pudiendo el demandado prever las consecuencias de sus actos de rellenos y consecuente obstrucción del cauce, en base a la función social de la propiedad. C. 18°.

En suma, la Corte declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

**Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): No procede recurso de casación en el fondo, contra sentencia que acoge petición subsidiaria.**

|   |
|---|
| Condominio “Parque Krahmer”   |
| <b>Identificación</b>   |
| Corte Suprema – Rol N°199.434-2023 – Recursos de casación en el fondo-“Inmobiliaria Providencia Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 27 de febrero de 2024.  |
| <b>Indicadores</b>  |
| Invalidación – Influencia en lo dispositivo del fallo – Admisibilidad de la casación.   |
| <b>Normas relacionadas</b>  |
| LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 26; CPC, arts. 767 y 782.   |
| <b>Antecedentes</b>   |
| El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°529, de 7 de abril de 2022, de la SMA, que acogió parcialmente la reposición interpuesta contra la Res. Ex. N°917 de 2 de junio de 2020, la cual rebajó la multa impuesta al titular del proyecto Inmobiliaria Providencia Limitada. |

### Resumen de la sentencia

Examinando la procedencia del recurso, la Corte establece que, al haberse acogido la petición subsidiaria de rebaja de multa, los yerros denunciados no influyen en lo dispositivo del fallo, ya que la formulación de la petición subsidiaria importa el reconocimiento de la infracción reclamada y su resolución, como también la satisfacción de lo pedido. C.5°.

Además, el yerro denunciado no influye en lo dispositivo, ya que la eventual sentencia de reemplazo no modificaría la sanción impuesta. C. 6°.

Por lo anterior, se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto.

**Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Improcedencia del recurso de casación en el fondo contra sentencia que ordena retrotraer procedimiento de evaluación ambiental.**

|  |
|--|
| Proyecto “El Carmen Oriente”   |
| <b>Identificación</b>  |
| Corte Suprema – Rol N°121.263-2022 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Junta De Vecinos Lomas del Carmen con Servicio de Evaluación Ambiental” – 2 de febrero de 2024.   |
| <b>Indicadores</b>   |
| Casación – sistema recursivo especial – inadmisibilidad del recurso de casación– naturaleza de sentencia recurrida.  |
| <b>Normas relacionadas</b>   |
| CPC, arts. 764, 767, 785 y 805; LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5 y 26; Ley N°19.300 art. 20.  |
| <b>Antecedentes</b>  |
| El Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°202099101551 de 31 de agosto de 2020 del Director Ejecutivo del SEA, anulando parcialmente la RCA N°723/2019 respecto de la evaluación de sombra y ruido, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de ICSARA, y suspender los efectos de la RCA en la parte no anulada hasta la dictación de la RCA complementaria.<br>Contra la sentencia del Tribunal recurren los reclamantes PAC. |

### **Resumen de la sentencia**

La Corte Suprema determina que la naturaleza del procedimiento de evaluación ambiental importa que los recursos de casación se encuentran destinados a revisar la legalidad de lo resuelto en forma definitiva respecto de un proyecto específico. C.4°.

En razón de lo anterior, y de que la sentencia recurrida ordena retrotraer el procedimiento, el cual por tanto no ha concluido, no existiendo decisión final vinculada al proyecto revisable por el Tribunal de casación. Cs. 5° y 8°.

En suma, la Corte rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Voto en contra de la abogada Sra. Coppo quien fue de la opinión de analizar las causales de casación alegadas, fundado en que la decisión del Segundo Tribunal Ambiental de retrotraer el procedimiento constituye la sentencia definitiva de la reclamación, siendo labor de la Corte controlar la legalidad de dicha decisión. Por lo anterior, no corresponde omitir el pronunciamiento de la Corte por encontrarse pendiente la evaluación ambiental.

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Inadmisibilidad de la casación en el fondo contra sentencia que resuelve reclamación respecto de solicitud de invalidación del acto trámite.**

Proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud”

#### **Identificación**

Corte Suprema – Rol N°104.563-2023 – Recurso de casación en el fondo- “Hildegard Eisele Mayorga y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos” – 6 de febrero de 2024.

#### **Indicadores**

Invalidación – Acto trámite – Admisibilidad de la casación.

#### **Normas relacionadas**

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 21 y 26; Ley N°19.300, arts. 8°, 15 bis y 16; Ley N°19.880, art. 15, 21 y 53; CPC, arts. 767, 768 y 782.

#### **Antecedentes**

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°202210101626 de 7 de diciembre de 2022 de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la

cual se rechazó la solicitud de invalidación contra la Res. Ex. N°22 de 18 de marzo de 2021 que contiene el ICSARA del Proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tíneo - S/E Nueva Ancud” (Proyecto) del proponente Transmisora Pacífico S.A.

### **Resumen de la sentencia**

Examinando la procedencia del recurso, la Corte establece que, la sentencia del Tribunal si bien resuelve la reclamación, no falla el fondo del asunto controvertido al resolver acerca de la resolución que contiene el ICSARA, la que es un acto trámite. C. 7°.

En ese sentido, la Corte hace presente que lo impugnable en el Derecho Administrativo Chileno vía casación son los actos terminales. C. 8°.

Por lo anterior, se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto.

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA):** No se infringe contenido de la sentencia por contener las consideraciones de hechos, derecho y técnico-ambientales. La disconformidad con el proceso valorativo no basta para configurar casación en la forma por infracción a reglas de sana crítica. La disconformidad con el proceso valorativo no configura la causal de casación en el fondo.

Proyecto “Inmobiliario Paihuen”

### **Identificación**

Corte Suprema – Rol N°171.341-2022 – Recursos de casación en el fondo- “Servicio de Evaluación Ambiental del Bío Bío con Schick” – 26 de febrero de 2024.

### **Indicadores**

Sana crítica – Requisitos de la sentencia – Casación en la forma – Casación en el fondo – Obras de infiltración.

### **Normas relacionadas**

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 21, 25 y 26; Ley N°19.300, arts. 11, 19 y 25; CPC, arts. 160, 170, 764, 765, 766, 767, 768 y 805; D.S. 46/2002 arts. 1 y 2.

### **Antecedentes**

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la interpuesta contra la Res. Ex. N°40 de 17 de noviembre de 2020 de la COEVA de La Araucanía, dejando sin efecto la Res. Ex. N°34, de

6 de diciembre de 2019, de la COEVA que calificó favorablemente el proyecto de Inmobiliaria Ecosa Villarrica SpA.

Contra la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, recurre de casación en la forma y en el fondo la COEVA de La Araucanía.

### **Resumen de la sentencia**

Conociendo las causales alegadas, la Corte Suprema determinó lo que sigue:

- a) En cuanto al recurso de casación en la forma por omisión de requisitos de la sentencia, se descarta por no concurrir la causal al haberse enumerado, analizado y ponderado la prueba, no encontrándose desprovista de consideraciones de hechos, derecho y técnicas. Cs. 7º y 10º.
- b) En cuanto a la casación en la forma por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se descarta por no existir vulneración a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados al reprochar el Tribunal la no advertencia de diversos escenarios posibles de requerimiento de agua y ser la autoridad ambiental la responsable de administrar el SEIA. C. 14º.

En tanto, respecto de las demás alegaciones se tiene presente que el vicio denunciado sólo es abordable cuando no sea factible realizar el proceso deductivo de la sentencia, lo que no se advierte en autos por corresponder las alegaciones a una discrepancia con el proceso valorativo. C.15º

- c) En cuanto al recurso de casación en el fondo, fundado en la infracción al D.S. N°46/2003 por aplicación del mismo, se descarta por fundarse el reproche de la sentencia en la ausencia de evaluación del peor escenario donde debió contemplar la aplicación del D.S N°46/2002 y la construcción de obras de infiltración. Además, se tiene presente que los reproches formulados en el recurso se fundan en una discrepancia en la valoración de la prueba que obligaría en caso de acogerse a sustituir la ponderación realizada, cuestión ajena a un recurso de derechos estricto como la casación. C.18º.

En suma, la Corte rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

### **Recurso de protección (Art. 20 CPR): Ingreso a Consulta de Pertinencia por la significancia de posibles efectos y desconocimiento de composición de desechos.**

Botaderos estériles mineros de proyectos “Mejoramiento ambiental de seis tranques de relaves” y “Candelaria 2020 – Continuidad Operacional”

### **Identificación**

Corte Suprema – Rol N°1195-2023 (CAA de Copiapó Rol N°1100-2022) - Recurso de protección (Apelación)- “Baez con Sernageomin”- 27 de febrero de 2024.

### **Indicadores**

|  |
|--|
| Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación- Daño Ambiental – Posibles efectos adversos – Consulta de pertinencia.   |
| <b>Normas relacionadas</b>   |
| CPR, arts. 19 y 20; Ley N°19.300, art. 1, 2 y 10.  |
| <b>Antecedentes</b>  |
| La Corte de Apelaciones de Copiapó acogió el recurso de protección interpuesto por un grupo de habitantes de la comuna de Tierra Amarilla contra Sernageomin, ordenando a este servicio recabar de las empresas usuarias de los botaderos de basura mineral cercanos a la Escuela Luis Uribe y Villa Estadio, la información de la composición de sus desechos y si representan riesgo para la salud de las personas. Además, la Corte ordena que se fiscalice el crecimiento de los botaderos y se entregue la información recopilada a los recurrentes.  |
| <b>Resumen de la sentencia</b>   |
| Conociendo la apelación, considerando la definición de daño ambiental, la jurisprudencia de la propia Corte Suprema en orden al ingreso al SEIA de proyectos no enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300, los significativos efectos adversos que podría generar los vertederos y el desconocimiento de su composición, la Corte confirmó la sentencia con declaración que las actividades de los botaderos de los proyectos “Mejoramiento ambiental de seis tranques de relaves” y “Candelaria 2020 - Continuidad Operacional”, deberán ingresar a Consulta de Pertinencia. Cs., 5° 6°, 7° y 8°. |

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La RCA no considera adecuadamente la variable hídrica. Legitimación activa del reclamo de invalidación.**

|   |
|---|
| Proyecto ‘Cerrillos Data Center’  |
| <b>Identificación</b>   |
| Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°271-2020 (acumulada causa Rol N° 270-2020) – Reclamación por invalidación ambiental Art. 17 N°8 LTA – “I. Municipalidad de Cerrillos/ Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana”- 26 de febrero de 2024. |
| <b>Indicadores</b>  |

|  |
|--|
| Legitimación activa - contaminación ambiental - emisiones- Plan de Contingencia y Emergencias - Compromiso Ambiental Voluntario - calificación variable hídrica- ICSARA.   |
| <p style="text-align: center;"><b>Normas relacionadas</b></p>  |
| <p>CPR, art. 19 N°8; LTA, arts. 17 N°8 y 18 N°7; Ley N°19.880, art. 21; Ley N°19.300, arts. 10 letra b) y 11 letra b; RSEIA, art. 3 letra b.1; D.S. 31 Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, art. 64.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>Antecedentes</b></p>   |
| <p>Claudia Fuentes Lizama reclamó contra de la Res. Ex. N° 524, de 28 de octubre de 2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA que resolvió la solicitud de invalidación presentada por esta, en contra de la R.E. N° 127, de 24 de febrero de 2020 de la COEVA de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto “Cerrillos Data Center”, cuyo titular es Inversiones y Servicios Dataluna Ltda. La I. Municipalidad de Cerrillos reclamó de la misma resolución, no obstante, se desistió de la acción.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>Resumen del fallo</b></p>  |
| <p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Legitimación activa de la reclamante: El Tribunal resolvió que la reclamante fundamentó una eventual vulneración al Derecho previsto en el art. 19 N°8 CPR como derecho colectivo, siendo asimismo vecino de la comuna de Cerrillos, lo cual habría sido indicado al momento de solicitar la invalidación, lo que es compatible con lo que dispone el art. 18 N°7 LTA. Cs. 19° y 20°.</li> <li>2. Indebida justificación de inexistencia de impactos. <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El Tribunal constata que la alegación de la reclamante dice relación con una falta de justificación sobre la inexistencia de impactos significativos sobre el recurso aire vinculado con la superación de los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA RM, (Cs. 25° y 34°), lo que a su juicio no es una exigencia normativa para que el Plan de Contingencia y Emergencias sea evaluado (Cs. 43° y 44°). Respecto a los impactos relacionados con la falta de evaluación de los grupos electrógenos y generadores de respaldo de la actividad, el Tribunal concluyó que el titular presentó antecedentes respecto a estimación de emisiones, dando cumplimiento al art. 64 del PPDA. C. 54°.</li> <li>b) Sobre el impacto significativo en el patrimonio cultural, el Tribunal concluyó que el titular justificó la falta de necesidad de realizar una nueva prospección visual, lo que es compatible con el Compromiso Ambiental Voluntario, justificando la inexistencia de impactos significativos C. 68°.</li> <li>c) En lo relativo al impacto vial, el Tribunal estimó que no se produce alteración significativa a los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos en relación a las vías de acceso al proyecto C. 76°.</li> <li>d) El recurso hídrico se abordó respecto a la falta de evaluación de la planta de acondicionamiento de agua, generando una posible vulnerabilidad del acuífero. El Tribunal concluyó que: “ni el titular, ni el SEA, en su rol rector del SEIA, ni la DGA, como organismo sectorial competente, consideraron adecuadamente la variable hídrica dentro de la evaluación</li> </ol> </li> </ol> |

ambiental y de su calificación favorable, cuestión especialmente relevante dentro de un contexto de los efectos previsiblemente producidos por el cambio climático” C. 98. El Tribunal acogió parcialmente la reclamación, ordenando al SEA: “retrotraer el procedimiento al momento anterior al último ICSARA, para efectos de incorporar la consideración de los efectos del cambio climático en la evaluación del componente hídrico”, ordenando la dictación de un nuevo ICSARA con una nueva Adenda del titular. Asimismo, suspendió los efectos de aquella parte de la RCA que no fue anulada.

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Pronunciamiento a Consulta de Pertinencia es un acto administrativo susceptible de invalidación. No existen cambios de consideración que importen ingreso obligatorio al SEIA.**

|  |
|--|
| Proyecto “Optimización Construcción de Torres con Helicóptero”   |
| <b>Identificación</b>  |
| Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-392-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA –“Delanoé Olivares María Erika con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ” – 26 de febrero de 2024.   |
| <b>Indicadores</b>   |
| Consulta de pertinencia – Principio de congruencia – cambios de consideración – ingreso al SEIA – potestad invalidatoria – Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – principio de publicidad.  |
| <b>Normas relacionadas</b>   |
| CPR art. 19 N°8 y N°14; LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300 arts. 8°, 10, 11 ter, 26 y 31 bis; Ley N°19.880, art. 3° y 53; RSEIA, arts. 2°, 3°, 26, 83 y 162.   |
| <b>Antecedentes</b>  |
| Mediante la Res. Ex. N°20239910118 (Resolución Reclamada), de 10 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la solicitud de invalidación en contra del pronunciamiento de la Consulta de Pertinencia del proyecto “Optimización Construcción de Torres con Helicóptero” la cual determinó que no es obligatorio someter el proyecto al SEIA. La decisión fue impugnada judicialmente por María Erika Delanoé Olivares. El titular del proyecto participó como tercero coadyuvante de la reclamada. |

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Eventual improcedencia de la invalidación e incompetencia del Tribunal.

Al respecto, el Tribunal concluyó que la respuesta a la consulta de pertinencia es un acto administrativo de declaración de juicio, susceptible de invalidarse. Cs. 10° y 12°.

Respecto a la incompetencia del Tribunal, se descartó por cuestionarse la falta de fundamentación de la resolución del SEA. C. 11°.

2. Infracción al principio de congruencia.

El Tribunal estimó que, no se infringe el principio de congruencia por existir como elemento común de los expedientes judicial y administrativo, la crítica a la evaluación de riesgos de la salud de la población. C. 20°.

3. Motivación o falta de ella en la resolución que resuelve la consulta de Pertinencia.

Respecto a la ausencia de habilitación legal de la consulta de Pertinencia, el Tribunal concluye que esta se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico ambiental, rechazando tal alegación. C. 31°.

El Tribunal resuelve que las modificaciones al proyecto objeto de la Consulta de Pertinencia, no representan un cambio de consideración que requieran de su ingreso obligatorio al SEIA. C. 36°.

4. Infracción a garantías constitucionales y principios.

El Tribunal determina que no corresponde discutir eventuales infracciones a garantías constitucionales ante los Tribunales Ambientales, en razón de la naturaleza cautelar del recurso de protección, lo que se reafirma al descartarse la ilegalidad del acto administrativo recurrido. C. 39°.

Además, al ser el SEA un organismo del Estado sujeto al principio de legalidad, y debiendo velar por la no afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la decisión motivada del SEA conlleva el cumplimiento del estándar constitucional del referido derecho. C. 43°.

5. Infracción a la publicidad de la Consulta de Pertinencia.

Al respecto, el Tribunal resuelve que no se configura la infracción por no contemplar la Consulta de Pertinencia una etapa de participación ciudadana y a que la resolución respectiva es información de carácter ambiental de libre acceso público. C. 49°.

En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Incompetencia del Tribunal por identidad de hechos con anterior causa de daño ambiental.**

|  |
|--|
| Vertedero de la comuna de Puerto Natales   |
| <b>Identificación</b>  |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°D-2-2021 – Demanda del art. 17 N°2 LTA – “Fernando Tamblay Silva y Otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales.” –14 de febrero de 2024.  |
| <b>Indicadores</b>   |
| Incompetencia – identidad de hechos.   |
| <b>Normas relacionadas</b>   |
| C.C., art. 1698; LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 24, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N°19.300, arts. 2°, 3°, 51, 52, 53, 54, 60 y 63.  |
| <b>Antecedentes</b>  |
| Fernando Tamblay Silva y Mónica Díaz Jiménez interpusieron una demanda de reparación por daño ambiental, en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales, sobre la base que la demandada opera un vertedero en dos predios colindantes al de los demandantes, el cual ha generado un daño ambiental grave a toda la comuna y especialmente a ellos, consistente en la exposición a desperdicios y residuos domiciliarios que se desplazan a su predio, malos olores, animales, y un incendio. Hacen presente la causa Rol N°D-13-2015, que condena a la demandada, obligándola a reparar el daño producido, señalando que las acciones han sido insuficientes y que no se ha cumplido con ciertos deberes a los que estaba obligada. |
| La demandada al contestar planteó que la demanda carece de objeto, que el tribunal sería incompetente para conocer de la acción, que los hechos denunciados serían de incidencia ambiental mas no configuran daño ambiental, y que los demandantes carecen de legitimación activa.   |
| <b>Resumen de la sentencia</b>   |
| En base a lo alegado por las partes, el Tribunal se pronunció sobre las siguientes materias, en el sentido que se indica:  |
| a) Incompetencia del Tribunal:   |

El Tribunal establece que existe una identidad entre los hechos fijados en la causa rol N°D-13-2015 y los de la demanda de autos, así como entre los riesgos y afectaciones que se refieren en ambas causas. Así también, el incendio denunciado guarda estrecha relación con el mal manejo del vertedero denunciado en causa Rol N°D-13-2015. Cs. 43° y 44°.

En razón de lo anterior, se acoge la excepción de incompetencia por no corresponderle al Tribunal pronunciarse nuevamente respecto de un daño ya objeto de acción judicial previa con sentencia firme. Cs. 49° y 50°.

b) Fondo de la controversia:

Habiéndose acogido la incompetencia del Tribunal resulta improcedente e incompatible conocer el fondo de la acción. C.51°.

En definitiva, el Tribunal acoge la excepción interpuesta por el demandado, declarándose incompetente para conocer de la demanda.

**Demandas de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Responsabilidad por daño ambiental por afectación de calidad del agua. Presunción de culpabilidad por incumplimiento de RCA respecto a la no generación de impactos significativos.**

|   |
|---|
| Proyecto “Central Hidroeléctrica Laja”  |
| <b>Identificación</b>   |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°D-33-2017 – Demanda del art. 17 N°2 LTA – “Jaime Antonio Lanos Aburto y Otros con Eólica Monte Redondo.” –13 de febrero de 2024   |
| <b>Indicadores</b>  |
| Daño ambiental – Significancia del daño– Presunción de culpabilidad – Incompetencia – Legitimación activa – Prescripción – Calidad del agua   |
| <b>Normas relacionadas</b>  |
| C.C., art. 1698; LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N°19.300, arts. 2°, 3°, 51, 53, 54, 60 y 63.   |
| <b>Antecedentes</b>   |
| Un grupo de personas naturales y la junta de Vecinos N°18 de La Aguda interpusieron una demanda de reparación por daño ambiental, en contra de Eólica Monte Redondo S.A., sobre la base que la demandada, con la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica Laja, provocó un daño ambiental consistente en la eutrofización de las aguas que contiene, |

afectando significativamente el ecosistema fluvial, la salud humana y los elementos socioculturales vinculados al entorno para fines recreacionales y turísticos.

Los demandantes solicitaron se declare el daño ambiental y se ordene repararlos con las medidas de contratación de una consultora debidamente acreditada que efectúe una evaluación de la recuperación del medio ambiente dañado, y de reposición del medio ambiente de acuerdo a lo informado técnicamente por la consultora, y en subsidio toda otra medida que el Tribunal considere apropiada.

La demandada al contestar la demanda planteó que los demandantes carecen de legitimación activa, que la acción está prescrita, que la pretensión es exclusivamente económica y que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad por daño ambiental.

### **Resumen de la sentencia**

En base a lo alegado por las partes, el Tribunal se pronunció sobre las siguientes materias, en el sentido que se indica:

a) Incompetencia del Tribunal:

Los Tribunales ambientales no pueden conocer de acciones indemnizatorias de perjuicios por daño ambiental, sino solo las acciones declarativas de daño ambiental. Sin embargo, las pretensiones de los demandantes son concordantes con la competencia del Tribunal. Cs., 14°, 15° y 16°.

b) Responsabilidad por daño ambiental:

Respecto al daño ambiental alegado el Tribunal tuvo por establecido el daño consistente en la eutrofización del reservorio (mancha verde) y en el deterioro de la calidad del agua del río Laja. Cs. 47° y 49°.

El daño indicado se considera significativo atendida la magnitud del aumento de nutrientes del agua respecto de la línea de base, el cambio del nivel trófico en el río y la permanencia del fenómeno a pesar de las acciones correctivas implementadas. C. 56°.

Además, el detrimiento en la calidad del agua impactó los sistemas de vida y costumbres, y las actividades turísticas, lo que constituye pérdida de servicios ecosistémicos. C.47°.

También, el Tribunal concluye que la modificación del proyecto provocó la transición del régimen de escurrimiento del río Laja a uno lagunar. C. 58°.

Respecto a la culpabilidad del demandado, el Tribunal entiende configurada la presunción de culpabilidad del art. 52° de la ley N°19.300, fundado en el incumplimiento de normas de protección ambiental consistente en el incumplimiento de su autorización ambiental en cuanto a la no generación de impactos significativos a la calidad del agua del río Laja. Cs. 69° y 70°.

Además, el demandado no informó las variaciones sustantivas a la predicción de impactos de su autorización ambiental, debiendo hacerlo, y debiendo solicitar la revisión de su RCA, lo que vulnera el art. 35 quinquies de la Ley N°19.300. Cs.77° y 78°.

En lo referente a la causalidad, para el Tribunal es claro que la alteración de la calidad del agua fue causada por la actividad de la demandada, esto porque el cambio del régimen de circulación del agua que la retiene por más tiempo, produce el aumento de temperatura y la retención de nutrientes, lo que a su vez favorece la eutrofización. Cs. 81°, 82° y 84°.

c) Respecto a la prescripción:

El Tribunal resuelve que no se configura la prescripción por tratarse de una manifestación continuada o reiterada del daño dentro de los 5 años previos a la notificación de la demanda. C.91°.

d) Respecto a la legitimación activa:

El Tribunal determina que los demandantes cuentan con legitimación activa al ser vecinos del sector de La Aguada, cercano al embalse, lugar donde se verificó el daño ambiental derivado del proyecto.

En definitiva, se acoge la acción ambiental interpuesta por los demandantes, condenando al demandado a restaurar el medio ambiente recuperando las funciones ecosistémicas, debiendo presentar un Plan de Reparación que considere los siguientes objetivos:

- Estabilización del cauce y sus riberas para reducir riesgos.
- Control de cota
- Recuperación de fauna íctica
- Control de calidad del agua del río
- Mejoras de vínculos sociales.

**Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Pérdida del objeto del proceso por anulación de RCA.**

|  |
|--|
| Proyecto “Línea de Transmisión 1x220 KV Punilla.San Fabián”  |
| <b>Identificación</b>  |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-33-2021 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Silvia Valenzuela Marabolí y Otros con Comité de Ministros” – 13 de febrero de 2024.   |
| <b>Indicadores</b>   |
| RCA – pérdida sobreviniente del objeto del proceso.  |
| <b>Normas relacionadas</b>   |
| LTA, arts. 17 N°6, 17 N°8 y 18 N°7; Ley N°19.880, art. 53.   |
| <b>Antecedentes</b>  |
| Mediante la Res. Ex. N°202199101343 (Resolución Reclamada), de 22 de junio de 2021, el Comité de Ministros resolvió las reclamaciones interpuestas contra de la Res Ex. N°189 de 10 de octubre de 2018, que calificó favorablemente el proyecto. |

|  |
|--|
| <p>La decisión fue impugnada judicialmente por un grupo de personas naturales y jurídicas.</p>   |
| <b>Resumen de la sentencia</b>   |
| <p>Encontrándose la causa en periodo de redacción de sentencia, se produjo la circunstancia sobreviniente de haberse acogido en causa Rol N° R-20-2020 (a la que se acumuló la causa Rol N°R-21-2020) las reclamaciones interpuestas en virtud del art. 17 N°8 de la LTA, disponiendo anular la calificación ambiental del Proyecto contenida en la R.E. N°289 de 10 de octubre de 2018.</p> <p>Lo anterior importa la pérdida sobreviniente del objeto del proceso, en razón de no existir la RCA del proyecto, motivo por el cual el Tribunal rechaza la reclamación. Cs 9° y 10°.</p> |

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Legitimación activa para la invalidación impropia. Irregularidades en la evaluación de componentes de fauna, flora y medio humano.**

|   |
|---|
| Proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Punilla-San Fabián”   |
| <b>Identificación</b>   |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-20-2020 (acumulada Rol N°R-21-2020) – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA – “María Marabolí Sepúlveda y Otros con Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble” – 8 de febrero de 2024.   |
| <b>Indicadores</b>  |
| Invalidación – Legitimación activa – Caducidad de la RCA – Componente fauna – Componente flora – Medio humano.  |
| <b>Normas relacionadas</b>  |
| LTA – arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300 arts. 8°, 11, 12, 16, 20, 24, 25 ter, y 25 quáter; Ley N°19.880 – art. 21, 38 y 53; Reglamento del SEIA – arts. 7, 9, 18, 24, 34, 73, 100, 101, 103 y 104.  |
| <b>Antecedentes</b>   |
| Mediante la R.E N°20201610121 (Resolución Reclamada), de 2 de junio de 2020, la COEVA de la Región de Ñuble rechazó la solicitud de invalidación dirigida contra la Res. Ex. N°289 de 10 de octubre de 2018 que calificó favorablemente el EIA del proyecto “Línea de Transmisión 1x220 KV Punilla-San Fabián”. |

La decisión fue impugnada judicialmente por un grupo de personas naturales, dando origen a las causas Rol N°R-20-2020 y Rol N°R-21-2020. La última se acumuló a la primera.

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Falta de legitimación activa de los reclamantes.

Al respecto, el Tribunal concluyó que las reclamaciones interpuestas corresponden a solicitudes de invalidación impropia por haberse interpuesto dentro 30 días hábiles de la notificación del acto. C. 20°.

Además, los reclamantes cumplen con las dos hipótesis de legitimación activa del art. 17 N°8 de la LTA, esto es, solicitar la invalidación administrativa y ser considerados como interesados en el procedimiento administrativo. C. 22°.

2. Improcedencia de la reclamación judicial por aplicación de la norma de clausura del art. 17 N°8 inc. final de la LTA.

Sobre el punto, el Tribunal resuelve que no procede excluir de plano la invalidación impropia por aplicación del inciso final del art. 17 N°8 de la LTA, por tratarse de los numerales 6° y 8° de los art. 17, de vías de impugnaciones y legitimados diferentes. Cs. 29° y 30°.

Además, estimó que una interpretación contraria a la sostenida no es consistente con el derecho a la tutela judicial efectiva. C. 31°.

3. Riesgo de caducidad del proyecto.

El Tribunal señala que el inicio del proyecto no excede el plazo de 5 años establecido por el legislador para la caducidad. Además, la eventual caducidad debe ser constatada por la SMA y requerir para tal efecto al SEA. C. 35°.

4. Controversias vinculadas al componente fauna.

a) Respecto a la especie huemul, el Tribunal detecta serias deficiencias metodológicas en la línea de base y los impactos del proyecto en la especie. A saber:

- El “área de prospección pedestre” no se condice con lo monitoreado según las transectas. C. 43°.

- La modelación de nicho de huemul no indica metodologías de modelamiento y la información con la que se alimentó. C. 44°.

Además, no se cumple con el RSEIA en cuanto a las medidas de compensación, ya que se desconocen las características del predio en que se realizará la compensación y su función ecosistémica, y se desconoce el lugar exacto donde se desarrollará la medida. C. 56°.

b) Respecto a las aves, el Tribunal determina que el SEA no expone las razones por las cuales no siguen la “Guía del SAG 2015”, tanto respecto de los dispositivos anticolisión como del retiro de carcásas. C. 67°.

5. Controversias vinculadas al impacto del componente flora.

El Tribunal determinó que el efecto en la fragmentación de hábitat no fue correctamente descartado y la sinergia de borde no fue analizada. Cs. 82° y 83°.

Además, la extensión del monitoreo para las plantaciones de 8 años resulta insuficiente, y su determinación debe fundarse en criterios científicos. C. 87°.

También, el Tribunal establece que la determinación de la zona buffer de 40 metros carece de fundamento científico y no se adopta bajo el principio precautorio. Cs. 89° y 90°.

6. Controversias vinculadas al impacto del componente medio humano.

Al respecto, el Tribunal estableció que el literal a) del art. 7 del RSEIA no fue evaluado como significativo. Tampoco se consideró como relevante la actividad turística, no identificándose potenciales impactos. En este sentido, no se consideró que la afectación a los recursos naturales son base del turismo de naturaleza. Cs. 103 y 104°.

7. Controversias vinculadas al impacto de los componentes valor turístico y valor paisajístico. El Tribunal resuelve que no se observan las irregularidades y deficiencias metodológicas alegadas respecto de las medidas de mitigación, de compensación y de reparación de dichos componentes. C. 119°.

8. Indebida consideración de los riesgos asociados al proyecto.

Sobre la materia, el Tribunal establece que los riesgos asociados han sido considerados en el proyecto, descartando las alegaciones a este respecto. Cs. 129° y 130°.

9. Falta de evaluación de efectos sinérgicos o acumulativos.

El Tribunal determina que las alegaciones a este respecto no tienen fundamento, al considerar el titular un calendario de traslape conservador y no existir deficiencias en materia de impacto vial. Cs. 134° y 135°.

En suma, el Tribunal acoge parcialmente las reclamaciones de las causas Rol N°R-20-2020 y N°R-21-2020 y anula la Res. Ex. N°20201610121 de 2 de junio de 2020 de la COEVA del Ñuble y la RCA del proyecto (Res. Ex. N°289 de 10 de octubre de 2018).

Previene el Ministro Sr. Millar, quien respecto a la primera controversia señala que los reclamantes se encuentran en el supuesto de hecho del art. 18 N°7 de la LTA y que la discusión entre invalidación propia e impropia es irrelevante por haberse interpuesto dentro del plazo de 30 días desde su notificación. Además, indica que existe jurisprudencia que se inclina por el plazo de 2 años para la invalidación impropia.

**Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): Publicidad de solicitud de declaratoria de humedal. La Consideración de un área como humedal urbano es independiente del carácter natural o artificial del mismo.**

|   |
|---|
| Humedal Urbano “Price”  |
| <b>Identificación</b>   |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-21-2023 (R-23-2023 y R-26-2023 acumuladas) – Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Heather Price Saffery y otros con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”- 23 de febrero de 2024 |
| <b>Indicadores</b>  |
| Humedal urbano– motivación– Convención de Ramsar – Solicitud de declaratoria de humedal urbano.   |
| <b>Normas relacionadas</b>  |

|   |
|---|
| LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1° y 3°; Ley N°19.880, arts. 11, 39, 41, 45 y 48; D.S N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8°, 9° y 11;   |
| <b>Antecedentes</b>   |
| Mediante la Res. Ex. N°378 (Resolución Reclamada), de 26 de abril de 2023, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el “Humedal Price”, ubicado en la comuna de Hualpén, Región del Biobío Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202. La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por un conjunto de personas naturales, dando origen a las causas R-21-2023, R-23-2023 y R-26-2023. Las dos últimas se acumularon a la primera.  |
| <b>Resumen de la sentencia</b>  |
| <p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:</p> <p>1. En causa R-21-2023 y R-23-2023:</p> <p>a) Si la Municipalidad debió comunicar la solicitud de declaratoria a los reclamantes. Al respecto, el Tribunal resuelve rechazar las alegaciones por ser el acto administrativo que declara admisible la solicitud de reconocimiento del humedal uno con destinatarios no precisados ni designados, por lo que la publicación en el diario oficial es un mecanismo de publicidad coherente con su naturaleza. C. 16°</p> <p>b) Si la resolución está suficientemente motivada respecto de los requisitos de delimitación con los predios de los reclamantes.</p> <p>El Tribunal resuelve que la declaratoria del humedal urbano en los predios señalados se encuentra suficientemente fundada en el mérito del expediente, en el cual consta el desarrollo de una cartografía rectificada que redujo la superficie del humedal eliminando zonas. Cs. 28° y 29°.</p> <p>2. En causa R-26-2023:</p> <p>a) Si la totalidad del área declarada al incluir terreno del reclamante anegados artificialmente, puede ser considerada un humedal natural o artificial.</p> <p>El Tribunal resuelve en base a la definición de humedal de la Ley N°21.202, señalando que la consideración de un área como humedal urbano es independiente del carácter natural o artificial del mismo. C 34°.</p> <p>Además, descarta lo alegado en torno a las definiciones del “Manual de la Convención de Ramsar”, señalando que el mismo documento plantea que las categorías no corresponden a un listado taxativo. C. 37°.</p> <p>En definitiva, el Tribunal rechazó íntegramente las reclamaciones.</p> |